

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-12/2021

ACTOR: Elías Antonio Lozano Ochoa.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

ACTO IMPUGNADO. Acuerdo IEE/CG/A067/2021 de fecha 25 de marzo de 2021.

Colima, Colima; a cinco de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** la demanda del Recurso de Apelación radicada con la clave y número de expediente **RA-12/2021**, promovido por el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del H. Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A067/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el veinticinco de marzo.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Consulta. El cinco de marzo, el Partido MORENA por conducto de su Comisionado Suplente del ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, formuló por escrito una consulta sobre varios cuestionamientos relacionados con la elección consecutiva y en su caso, separación del cargo de las y los titulares de las Presidencias Municipales que deseen contender en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Acuerdo controvertido. El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo número **IEE/CG/A067/2021**, mediante el cual desahogo la consulta formulada por el Partido MORENA.

4. Presentación del Recurso de Apelación. Inconforme con el mencionado Acuerdo el veintisiete de marzo, el ciudadano ELÍAS

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

ANTONIO LOZANO OCHOA, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del H. Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, hizo valer ante la autoridad electoral local señalada como responsable el Recurso de Apelación.

5. Publicitación del Recurso de Apelación. El veintiocho de marzo se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado².

II. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación.

1. Recepción. El primero de abril, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0505/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, la demanda del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA; el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-12/2021**.

Con la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, advirtiendo que se cumplía parcialmente los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley de Medios, toda vez, que el Promovente no señaló en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, incumpliendo con el requisito establecido en la fracción I del referido precepto legal, por lo que resulta necesario que el Promovente señale domicilio en la Capital del Estado para efectos de

² Consultable en punto VI, del Informe Circunstanciado, página 2 de 10.

practicar las notificaciones de manera personal; tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un ciudadano, en su carácter de Presidente Municipal para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual desahogó una consulta que le formulara su partido político, misma que a su decir, no fue exhaustiva y completa lo que hace nugatorio su derecho de buscar su reelección.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12 párrafo primero, 21 y 26 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, los autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se

impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó le fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que el acto impugnado se emitió el veinticinco de marzo, como se desprende del punto 3. de Antecedentes de la presente resolución, luego entonces, al haber presentado el medio de impugnación el veintisiete posterior, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, como se ejemplifica a continuación:

Fecha de emisión del acto reclamado	Primer día de inicio del plazo para presentar el medio de impugnación	Segundo día y presentación del Recurso de Apelación	Tercer día	Cuarto día, vencimiento del plazo
Jueves 25 de marzo	Viernes 26 de marzo	Sábado 27 de marzo	Domingo 28 de marzo	Lunes 29 de marzo

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que fue interpuesto por el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima por el período 2018-2021, y quien fuera postulado a dicho cargo, entre otros partidos políticos, por el Partido MORENA; y, manifiesta le agravia el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por otra parte, se le tiene legitimado y por reconocido su interés jurídico con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, del Proceso Electoral Local 2017-2018; y, en razón del reconocimiento realizado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, al rendir su informe circunstanciado; por lo que, se cumple con lo dispuesto por los artículos 9o. fracción V y 47 fracción II, ambos de la Ley de Medios.

d) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarlo o modificarlo, de modo que resulta evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO: Se admite el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **RA-12/2021**, promovido por el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del H. Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A067/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el veinticinco de marzo; por lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO, de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere al Promovente para que, dentro del término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 fracción I, de la Ley de Medios, que, en caso de no hacerlo, las

notificaciones posteriores, aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

Notifíquese personalmente al actor autorizándose por esta única ocasión notificar la presente resolución en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su domicilio oficial; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**